



# COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

EXPEDIENTE: LXIV/CPIG/013 /2019

RECEBIDO  
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

ASUNTO: DICTAMEN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
RECEBIDO  
09 ABR 2019  
SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

HONORABLE ASAMBLEA DE LA  
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
P R E S E N T E.

Las integrantes de la Comisión Permanente de Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción XVIII, 66 fracción I; 72 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; y, 42 fracción XVIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión hace del expediente supraindicado; someten a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

## ANTECEDENTES:

1. En sesión ordinaria de fecha 23 de enero de 2019, la Dip. Rocío Machuca Rojas, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma el artículo 22 de la Ley Estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género.

Con fecha de 25 de enero de dos mil diecinueve, Secretaria de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cumplimiento a lo instruido por los Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura, lo remitió a la Comisión Permanente de Igualdad de Género para su estudio y dictaminación correspondiente, conformándose el expediente número LXIV/CIG/013/2019 de la citada comisión.

## CONSIDERANDOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura

# COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

**PRIMERO.** Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del Artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36; 38 y 42 fracción XVIII del Reglamento Interno del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Igualdad de Género es competente para emitir el presente dictamen con base en el análisis, discusión y valoración de la exposición de motivos que conforma la iniciativa en cuestión.

**TERCERO.** Que la iniciativa referida propone reformar el artículo 22 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, por lo que refiere al Gobierno asumir su papel de tutelar, proteger y garantizar los derechos de alimentación, salud, educación y trabajo de las víctimas indirectas del feminicidio.

**CUARTO.** Que de la lectura de los fundamentos expuestos en la iniciativa se observa lo siguiente:

*La palabra feminicidio, así como la variante femicidio, son formas válidas para aludir al "asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia", particularmente en Oaxaca de acuerdo a estadísticas oficiales emitidas por la Fiscalía General de Justicia del Estado, se han registrado 125 casos de feminicidios en el periodo de Diciembre de 2016 a Junio de 2018. Sin embargo, existen pocos datos respecto a las víctimas directas o indirectas "colaterales" de los feminicidios... de 2010 a la primera mitad de 2018, hay en el Estado de Oaxaca, 554 niños en condición de orfandad porque sus madres fueron víctimas de feminicidio.*

*... a pesar de estas disposiciones parciales a favor de los menores... tampoco hay un auxilio real hacia las mujeres sobrevivientes de un ataque feminicida, quienes en su mayoría son atacadas por sus parejas. Ellas y sus familias dependían del atacante... por lo que no están preparadas para continuar con su vida, cuando sobreviven a la violencia de un ataque feminicida.*

*Lo anterior tomando en consideración que un feminicida no solo destruye el cuerpo de una mujer, sino que el daño psicológico y físico que ocasiona a su entorno familiar, llega a las niñas, niños y adolescentes que quedaron en orfandad, así como los integrantes de su núcleo familiar, lesionando el concepto*

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

de justicia y cerrando cualquier posibilidad de una vida sin violencia de la que hablan las leyes. Sin embargo como se ha descrito con anterioridad, prácticamente no se sabe nada de estas víctimas, quiénes son, dónde están, como se mantienen, su estado psicológico y si se ha brindado como señala la norma el auxilio jurisdiccional que el Estado debe brindarles.

**De acuerdo a lo anterior, el espíritu de esta Iniciativa es que el Gobierno asuma su papel de tutelar, proteger y garantizar los derechos de alimentación, salud, educación y trabajo a las víctimas sobrevivientes de las conductas de violencia feminicida, incluidos los hijos y familiares de la víctima, con independencia de que la tentativa de homicidio no se consume."**

**QUINTO.** Que es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, clara y precisamente dictamina que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio nos debe guiar como legisladores para ser el conducto legal que salvaguarde a nuestros niños y niñas

Aunado a lo anterior, cabe recordar que en el marco del Sistema de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano, México forma parte de los 42 instrumentos de protección de los Derechos Humanos, por lo tanto reconocemos la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en una clara expresión soberana de compromiso con la dignidad del ser humano (Organización de los Estados Americanos, 1998), (García, Sergio; Toro, Mauricio, 2000) y es por esto que en 2009, cuando dicha corte emitió la sentencia del proceso conocido como Campo Algodonero [\*], el Estado reconoció también como víctimas a hijas e hijos de mujeres contra las que se cometió un homicidio por razón de género y se creó la Ley General de Víctimas(CASO GONZÁLEZ Y OTRAS ("CAMPO ALGODONERO") VS. MÉXICO, 2009).

Particularmente en la Legislación Local, en la fracción II del artículo 4 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, establece que las autoridades estatales y municipales deberán : "... II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y..."

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

Sirve de apoyo en el presente asunto la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro;

**Tesis: 1a. CCXII/2017 (10a.)**

**Primera Sala**

**Semanario Judicial de la Federación, Décima Época**

**Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I**

**Pag. 450**

**Tesis Aislada(Constitucional)**

**VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SUS CONCEPTOS Y DIFERENCIAS.**

El concepto de víctima directa hace referencia a la persona contra la que se dirige en forma inmediata, explícita y deliberadamente la conducta ilícita del agente del Estado: el individuo que pierde la vida, que sufre en su integridad o libertad que se ve privado de su patrimonio, con violación de los preceptos convencionales en los que se recogen estos derechos. En cambio, el concepto de víctima indirecta alude a un sujeto que no sufre la conducta ilícita de la misma forma que la víctima directa, pero también encuentra afectados sus propios derechos a partir del impacto que recibe la denominada víctima directa, de tal manera que el daño que padece se produce como efecto del que ésta ha sufrido, pero una vez que la violación la alcanza se convierte en una persona lesionada bajo un título propio. Así, puede decirse que el daño que sufre una víctima indirecta es un "efecto o consecuencia" de la afectación que experimenta la víctima directa. En este orden de ideas, el ejemplo paradigmático de víctimas indirectas son los familiares de las personas que han sufrido de manera directa e inmediata una vulneración en sus derechos humanos.

**SEXTO.** Que en atención a lo anteriormente expuesto, las Diputadas integrantes de esta Comisión convergen en señalar que, si bien es cierto la Ley de Atención a Víctimas establece en el artículo 44: “registrar a las víctimas indirectas que sean menores de edad y hayan quedado en orfandad como consecuencia de la comisión del delito de

*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

*homicidio o feminicidio”, el cual se deberá llevar a cabo en el Registro Estatal de Víctimas, de acuerdo al artículo 50 de la misma Ley, disponiendo también que: “El Estado de Oaxaca a través de sus dependencias y organismos descentralizados y de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, está obligado a prestar servicios educativos para que gratuitamente, cualquier víctima o sus hijos menores de edad, en igualdad efectiva de condiciones de acceso y permanencia en los servicios educativos que el resto de la población, pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria”, señalando en su artículo 63 de esta misma Ley: “Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a los niños y niñas víctimas y a los hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de éstas.”*

Sin embargo es importante señalar que estas medidas son parciales, pues de la lectura del artículo 44, 50 y 63 se observa que se contempla el registro sin destinarlo a un fin preciso como pudiera ser el seguimiento obligatorio de este registro por parte del Sistema Estatal DIF u otra entidad particular que dentro de su competencia ofreciera protección a las víctimas indirectas de feminicidio, de igual forma la proporción de servicios educativos se establece sin considerar que para la realización material de este derecho se debe garantizar primeramente la igualdad de circunstancias en el acceso a la educación, lo que conlleva necesariamente un tema económico, lo cual permitiría el acceso, permanencia y conclusión de su educación. En este mismo sentido, al hablar de “trato especial” este se enfoca solamente en temas de rehabilitación, sin considerar apoyo económico y alojamiento. En resumen se ofrecen medidas paliativas que en poco pueden beneficiar a los niños sin un sustento económico seguro.

Por lo que existe un vacío legislativo omiso de esta nueva condición de orfandad en que se encuentran las niñas, los niños y dependientes económicos de las mujeres víctimas de feminicidio, que pierden abruptamente el soporte económico fundamental para su subsistencia o desarrollo, quedando en estado de indefensión, sin que haya un mecanismo jurídico por el cual se pueda ordenar al Estado a cumplir a través de sus dependencias, su obligación de protección inmediata del menor, que le permita continuar con su vida.

Aunado a lo anterior también es importante señalar que las disposiciones anteriormente señaladas tampoco consideran que la protección debe ser inmediata y con independencia de los procesos jurídicos a que haya lugar por el feminicidio, es decir, se debe salvaguardar la dignidad y seguridad de las víctimas, sobre todo si son menores de edad, con independencia del tiempo que tarden las resoluciones judiciales, en este

*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

sentido también ha habido una omisión por parte del Estado en dar a conocer a las víctimas colaterales que existe alguna posibilidad de apoyo.

**Bajo este contexto**, para esta Comisión Dictaminadora, es fundamental atender las necesidades de este grupo vulnerable de víctimas colaterales de feminicidio, impulsando las reformas necesarias para la defensa y garantía de sus derechos, máxime sin las son menores de edad, por lo que consideran pertinente incluir en el sistema jurídico medidas compensatorias a favor de este grupo

Por lo anterior y una vez analizados los considerandos que anteceden, esta Comisión dictaminadora determina que es proceden la iniciativa planteada, por lo que sometemos a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

## DICTAMEN

La Comisión Permanente de Igualdad de Género, determina procedente la iniciativa por la que se reforma el artículo 22 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en los términos precisados por los considerandos que forman parte del presente dictamen. Por lo antes fundado y motivado se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 22 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

**Artículo 22.** El Estado y los Municipios, impulsarán programas para difundir la cultura de defensa y protección a los derechos humanos de las mujeres y la no discriminación hacia ellas, **debiendo contar para ello con instancias especializadas y personal calificado para la atención de las víctimas y supervivientes directas e indirectas de violencia por situación de género, además deberán coordinarse para la implementación de acciones y**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura

# COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

**programas de desarrollo social y empoderamiento económico de los dependientes y familiares de las víctimas de feminicidio.**

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Dado en la Sede del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca,  
San Raymundo Jalpan, Oax., a 20 de marzo de 2019.

**ATENTAMENTE**

**“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”**

**COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO  
LXIV LEGISLATURA – H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

  
**DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS  
PRESIDENTA**

  
**DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS  
INTEGRANTE**

  
**DIP. MAGDA ISABEL RENDON TIRADO  
INTEGRANTE**

  
**DIP. MAGALY LOPEZ DOMINGUEZ  
INTEGRANTE**

  
**DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ  
INTEGRANTE**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL: DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY Y ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.